



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 13 de setiembre de 2018

OFICIO N° 247 -2018 -PR

Señor  
**DANIEL SALAVERRY VILLA**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1416, Decreto Legislativo que fortalece el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

**MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**  
Presidente de la República

**CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO**  
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima.....de *Setiembre* de 20*18*..

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del  
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio  
PASE el expediente del Decreto Legislativo N°.....*1466*..

a la Comisión de.....*Constitución y*  
*Reglamento*.....



# Decreto Legislativo Nº 1416

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**POR CUANTO:**

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la Gestión del Estado, por el término de sesenta (60) días calendario;



M. Larrea S.

Que, asimismo, el segundo párrafo del literal g) del numeral 5) del artículo 2 de la Ley N° 30823, faculta al Poder Ejecutivo a legislar con el fin de actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los Tribunales Administrativos y órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal y/o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia en el marco del proceso de modernización;



J. DAVILA C.

Que, el presente Decreto Legislativo tiene por finalidad fortalecer el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue creado por Decreto Legislativo N° 1353, con el objeto de actualizar el marco normativo, fortalecer la gestión institucional y adecuar procedimientos administrativos del Tribunal con la finalidad de aligerar la carga procesal y/o procedimientos para mejorar la eficiencia respecto a su función resolutoria, logrando garantizar el derecho de acceso a la información que tienen las personas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fortalecer el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública e implementar progresivamente el procedimiento administrativo electrónico en última instancia administrativa.

### Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las normas contenidas en el presente Decreto Legislativo son aplicables a todas las entidades señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como a las empresas del Estado, personas naturales y jurídicas de derecho privado, en lo que corresponda; y a las personas comprendidas en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

### Artículo 3. Modificación del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses

Modifícase el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses, en los siguientes términos:

OFICINA GENERAL DE ASesoría JURÍDICA  
M. Carrea S

#### "Artículo 11. Conformación del Tribunal

- 11.1 El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública está constituido por dos (02) salas, cada una de ellas está conformada por tres (03) vocales designados mediante Resolución Suprema por un periodo de cuatro (04) años, previo concurso público realizado conforme a lo establecido por el Reglamento. Al menos un vocal debe ser abogado.
- 11.2 El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de Decreto Supremo, crea salas adicionales a propuesta del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 11.3 El Presidente del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es elegido de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353.
- 11.4 El Tribunal cuenta con una Secretaria Técnica encargada de brindar apoyo técnico y administrativo permanente.
- 11.5 El procedimiento correspondiente en caso de abstención, recusación o ausencia justificada por parte de alguno de los vocales del Tribunal se rige de acuerdo al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353."

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública  
J. DAVILA C.



# Decreto Legislativo

**Artículo 4. Incorporación del artículo 15 al Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses**

Incorpórase el artículo 15 al Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses, en los siguientes términos:

## **"Artículo 15. Publicidad de las resoluciones**

El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del portal institucional publica las resoluciones que expida como última instancia administrativa, la misma que interopera con la Plataforma de Interoperabilidad del Estado Peruano."

## **Artículo 5. Financiamiento**

La aplicación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al pliego institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

## **Artículo 6. Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera. Implementación progresiva del sistema de información para el procedimiento administrativo electrónico**

El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública implementa de manera progresiva el sistema de información para el procedimiento administrativo electrónico en última instancia administrativa haciendo uso de tecnologías digitales.



## Segunda. Lineamientos en materia de Gobierno Digital

La adopción e implementación de Tecnologías Digitales, Identidad Digital, Servicio Digital, Datos, Seguridad Digital y Arquitectura Digital, uso de datos georreferenciados, portales de uso ciudadano e interoperabilidad entre entidades de la administración pública, entre otros, se realiza en coordinación y siguiendo los lineamientos que emita la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

## Tercera. Implementación de la Segunda Sala

La implementación de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se realiza hasta el término del primer semestre del año 2019.

## Cuarta. Modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353

Mediante Decreto Supremo, con voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se aprueba la modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS; en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano del presente Decreto Legislativo.

## Quinta. Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353.



## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única. Modificación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM

Modifícase el literal e) del artículo 11 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en los siguientes términos:

### "Artículo 11. Procedimiento

(...)

e) En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, asimismo en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, ésta debe elevarlo al Tribunal conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resuelve dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad.

(...)"





# Decreto Legislativo



M. Larrea S.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.



J. DAVILA C.

  
MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

  
VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

  
CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50  
 51  
 52  
 53  
 54  
 55  
 56  
 57  
 58  
 59  
 60  
 61  
 62  
 63  
 64  
 65  
 66  
 67  
 68  
 69  
 70  
 71  
 72  
 73  
 74  
 75  
 76  
 77  
 78  
 79  
 80  
 81  
 82  
 83  
 84  
 85  
 86  
 87  
 88  
 89  
 90  
 91  
 92  
 93  
 94  
 95  
 96  
 97  
 98  
 99  
 100

101  
 102  
 103  
 104  
 105  
 106  
 107  
 108  
 109  
 110  
 111  
 112  
 113  
 114  
 115  
 116  
 117  
 118  
 119  
 120  
 121  
 122  
 123  
 124  
 125  
 126  
 127  
 128  
 129  
 130  
 131  
 132  
 133  
 134  
 135  
 136  
 137  
 138  
 139  
 140  
 141  
 142  
 143  
 144  
 145  
 146  
 147  
 148  
 149  
 150  
 151  
 152  
 153  
 154  
 155  
 156  
 157  
 158  
 159  
 160  
 161  
 162  
 163  
 164  
 165  
 166  
 167  
 168  
 169  
 170  
 171  
 172  
 173  
 174  
 175  
 176  
 177  
 178  
 179  
 180  
 181  
 182  
 183  
 184  
 185  
 186  
 187  
 188  
 189  
 190  
 191  
 192  
 193  
 194  
 195  
 196  
 197  
 198  
 199  
 200

201  
 202  
 203  
 204  
 205  
 206  
 207  
 208  
 209  
 210  
 211  
 212  
 213  
 214  
 215  
 216  
 217  
 218  
 219  
 220  
 221  
 222  
 223  
 224  
 225  
 226  
 227  
 228  
 229  
 230  
 231  
 232  
 233  
 234  
 235  
 236  
 237  
 238  
 239  
 240  
 241  
 242  
 243  
 244  
 245  
 246  
 247  
 248  
 249  
 250  
 251  
 252  
 253  
 254  
 255  
 256  
 257  
 258  
 259  
 260  
 261  
 262  
 263  
 264  
 265  
 266  
 267  
 268  
 269  
 270  
 271  
 272  
 273  
 274  
 275  
 276  
 277  
 278  
 279  
 280  
 281  
 282  
 283  
 284  
 285  
 286  
 287  
 288  
 289  
 290  
 291  
 292  
 293  
 294  
 295  
 296  
 297  
 298  
 299  
 300

301  
 302  
 303  
 304  
 305  
 306  
 307  
 308  
 309  
 310  
 311  
 312  
 313  
 314  
 315  
 316  
 317  
 318  
 319  
 320  
 321  
 322  
 323  
 324  
 325  
 326  
 327  
 328  
 329  
 330  
 331  
 332  
 333  
 334  
 335  
 336  
 337  
 338  
 339  
 340  
 341  
 342  
 343  
 344  
 345  
 346  
 347  
 348  
 349  
 350  
 351  
 352  
 353  
 354  
 355  
 356  
 357  
 358  
 359  
 360  
 361  
 362  
 363  
 364  
 365  
 366  
 367  
 368  
 369  
 370  
 371  
 372  
 373  
 374  
 375  
 376  
 377  
 378  
 379  
 380  
 381  
 382  
 383  
 384  
 385  
 386  
 387  
 388  
 389  
 390  
 391  
 392  
 393  
 394  
 395  
 396  
 397  
 398  
 399  
 400

401  
 402  
 403  
 404  
 405  
 406  
 407  
 408  
 409  
 410  
 411  
 412  
 413  
 414  
 415  
 416  
 417  
 418  
 419  
 420  
 421  
 422  
 423  
 424  
 425  
 426  
 427  
 428  
 429  
 430  
 431  
 432  
 433  
 434  
 435  
 436  
 437  
 438  
 439  
 440  
 441  
 442  
 443  
 444  
 445  
 446  
 447  
 448  
 449  
 450  
 451  
 452  
 453  
 454  
 455  
 456  
 457  
 458  
 459  
 460  
 461  
 462  
 463  
 464  
 465  
 466  
 467  
 468  
 469  
 470  
 471  
 472  
 473  
 474  
 475  
 476  
 477  
 478  
 479  
 480  
 481  
 482  
 483  
 484  
 485  
 486  
 487  
 488  
 489  
 490  
 491  
 492  
 493  
 494  
 495  
 496  
 497  
 498  
 499  
 500

7-2017-12-18

8

**DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

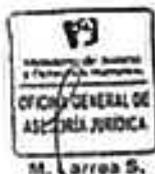
**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA**

**A. DELEGACIÓN DE FACULTADES**

Mediante Ley N° 30823, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado", el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de modernización del Estado, por el término de noventa (90) días calendario.

En ese sentido, el segundo párrafo del literal g del numeral 5 del artículo 2 del citado dispositivo legal establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de modernización del Estado, a fin actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los Tribunales Administrativos y los órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia, en el marco del proceso de modernización.



**B. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

El inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú vigente, establece que toda persona tiene derecho "A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional [...]".



Es necesario resaltar que el ordenamiento jurídico peruano ha incorporado la vigencia del derecho de acceso a información pública no sólo con rango constitucional, sino que, además se ha realizado todo un desarrollo legislativo y jurisprudencial que garantice a los ciudadanos su ejercicio.

Así, es a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se produjo una regulación general, aplicable a todos los organismos públicos, la cual con el devenir del tiempo se ha venido modificando, aprobándose a partir de ello, el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, a través del Decreto Legislativo N° 1353, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortaleciendo el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses. Asimismo, establece el funcionamiento del Tribunal de Transparencia

y Acceso a la Información Pública. Dicha norma cuenta con un Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.

De conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUSDH que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Depende administrativamente del Ministro de Justicia y Derechos Humanos y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones. Se rige por las disposiciones contenidas en la Ley y en sus normas complementarias y reglamentarias.

Por ello, buscando fortalecer al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información pública, la presente propuesta normativa incorpora dispositivos específicos con el propósito de crear un mayor número de salas especializadas que constituyen la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública, la implementación progresiva del sistema informático para el procedimiento administrativo electrónico en el Tribunal y un adecuado procedimiento de apelación; lo que permitirá, en su conjunto, el acceso oportuno de los impugnantes a nivel nacional que buscan tutela de su derecho de acceder a información pública en última y definitiva instancia administrativa.

## II. ALIGERAR LA CARGA PROCESAL DEL TRIBUNAL

### Creación de Salas del Tribunal permite aligerar la carga procesal

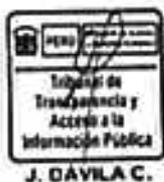
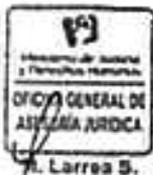
Al respecto, el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal está conformado por tres vocales designados mediante Resolución Suprema por un periodo de cuatro años, previo concurso público realizado conforme a lo establecido por el Reglamento.

En ese sentido, la composición de dicho órgano colegiado conformado únicamente por tres (3) vocales, dificulta el cumplimiento de las funciones del Tribunal como órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUSDH.

Siendo importante destacar que de acuerdo a la última modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, la naturaleza de la función de los vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de tiempo completo y a dedicación exclusiva, no siendo posible contemplarse la figura de la suplencia, la cual aplica únicamente a los Tribunales Administrativos donde los vocales tienen el régimen de dietas.

En ese contexto, en los casos de inhibición, recusación, abstención y ausencia justificada de los vocales, no existe la posibilidad de suplirlos, motivo por el cual es necesario contar con salas especializadas que permitan la recomposición de las mismas, evitándose la paralización de los procedimientos administrativos. Este procedimiento se registrará de acuerdo al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353.

Además, se debe tener en cuenta la posible carga procesal que tendrá que afrontar el Tribunal, para ello hacemos referencia al Informe Anual 2017



presentado por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública – ANTAIP, donde se reportaron 10,278 solicitudes de acceso a la información pública no atendidas sobre la base del 39% de las entidades a nivel nacional.

Por lo tanto, en atención al párrafo precedente, es posible que dicho universo de solicitudes no atendidas pueda llegar vía recurso de apelación al Tribunal.

En ese orden de ideas, cabe señalar que actualmente el Tribunal cuenta con una carga de 350 recursos de apelación por resolver.

Ello sumado, al plazo máximo de diez (10) días hábiles que tiene el Tribunal para resolver los recursos, lo que constituye un plazo breve en comparación al de treinta (30) días hábiles o más, que tienen los otros Tribunales Administrativos de nuestro país para resolver sus recursos de apelación.

Por ello, la creación de salas especializadas en el Tribunal, permitirá que los recursos de apelación sean atendidos oportuna y adecuadamente, logrando garantizar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas.

Asimismo, al tener más de una sala especializada se aligerará la carga procesal, ello en razón que, se realizará una distribución adecuada de los expedientes entre dichas salas, lo cual permitirá que puedan resolverse los recursos de apelación con solvencia, es decir con mayor análisis y celeridad, garantizando la eficiencia de los procedimientos administrativos, logrando una óptima atención a la ciudadanía.

A manera de ejemplificar la conformación de otros tribunales administrativos que en nuestro país cuentan con más de una sala, podemos destacar los siguientes:



M. Larrea S.

- **Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD**

El artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1158, establece que "El Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud es un órgano resolutorio, que forma parte de la estructura orgánica de la Superintendencia, cuenta con autonomía técnica y funcional, y es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los procedimientos y materias sometidas a su consideración. El número, la materia y la organización de las salas serán determinadas por el Consejo Directivo, considerando la especialización y la carga procesal. [...]".

Actualmente está conformado por 3 salas especializadas de conformidad con el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 092-2015-SUSALUD/S, la primera sala especializada en casos de Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud – IAFAS y Unidad de Gestión de IPRESS-UGIPRESS, la segunda sala especializada en casos de Instituciones Prestadores de Servicios de Salud – IPRESS, y la tercera sala especializada en Defensa de los Derechos en Salud de los Usuarios.

- **Tribunal de Disciplina Policial del Ministerio del Interior**

El artículo 41 de la Ley N° 30714 - Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, establece que "El Tribunal de Disciplina Policial es la última instancia administrativa en el



J. DÁVILA C.

procedimiento disciplinario iniciado por infracciones muy graves, así como de las sanciones impuestas a Oficiales Generales y respecto de las investigaciones extraordinarias pertinentes. Para el ejercicio de sus funciones cuenta con autonomía técnica y funcional [...]. El Tribunal tiene su sede principal en la capital de la República, pudiendo contar con Salas Descentralizadas a nivel nacional. El reglamento dispondrá las condiciones para la creación de Salas, en función de la carga procesal [...].

Actualmente está conformado por 4 salas de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 006-2018-IN, según la siguiente estructura: (i) Primera Sala del Tribunal de Disciplina Policial, (ii) Segunda Sala del Tribunal de Disciplina Policial (iii) Tercera Sala del Tribunal de Disciplina Policial y (iv) Cuarta Sala del Tribunal de Disciplina Policial; cada una de ellas compuesta por tres (3) vocales y una secretaria técnica.

- **Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales - OSINFOR,**

Creado por el Decreto Legislativo N° 1085 (artículo 8), "se encuentra conformado por una o más salas, y cuenta con una Secretaría Técnica que les brinda el apoyo técnico y administrativo".

En la actualidad el Tribunal de OSINFOR, cuenta con dos (2) salas las cuales se cuentan integradas cada una de ellas por tres miembros, uno de los cuales la preside. Los miembros de las salas en conjunto conforman la sala plena.

Los tres (3) miembros de cada sala son dos abogados y un ingeniero forestal, los cuales son designados por Resolución Suprema, la misma que es refrendada por el presidente del Consejo de Ministros.

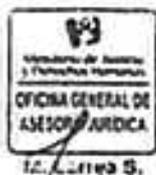
- **Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado - OSCE**

Mediante Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, crea el Tribunal del OSCE (Art. 59), "siendo el órgano encargado de resolver, en última instancia administrativa, las controversias que surjan entre las Entidades y los postores durante el proceso de selección, así como de aplicar sanciones de suspensión o inhabilitación a proveedores, postores y contratistas por infracción de las disposiciones de la Ley, su Reglamento y demás normas complementarias".

La presidencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, constituido por 4 salas (Resolución N° 498-2016-OSCE/PRE), integrada por vocales a tiempo completo y una secretaria que brinda asistencia técnico-legal que depende de la presidencia del Tribunal.

Su conformación y número de salas son establecidos mediante acuerdos adoptados en Sala Plena por el Ministerio de Economía y Finanzas.

El Decreto Legislativo, consigna que la creación de las salas será a propuesta del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su



implementación corresponderá al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con cargo a su pliego presupuestal.

También se establece la elección del Presidente del Tribunal, el cual se registrá conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353.

Finalmente se establece que el Tribunal cuenta con una Secretaría Técnica encargada de brindar apoyo técnico y administrativo permanente, lo cual es esencial y fundamental para la labor resolutoria del Tribunal.

### III. GARANTIZAR EL PROCEDIMIENTO DE PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL

La publicidad es esencial en todo Estado democrático, asimismo esto permite que las personas puedan tener la información en tiempo real y conocer sobre el resultado final de sus recursos de apelación, por ello, las resoluciones que expida el Tribunal como última instancia administrativa en temas de transparencia y derecho de acceso a la información pública serán publicadas en el portal institucional, la misma que opera con la Plataforma de Interoperabilidad del Estado Peruano que administra la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gobierno Digital.



### IV. IMPLEMENTACIÓN PROGRESIVA DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO QUE MEJORA LOS PROCEDIMIENTOS DEL TRIBUNAL Y BRINDA EFICIENCIA EN LA GESTIÓN

El procedimiento administrativo de apelación por denegatoria de acceso a información pública seguido ante el Tribunal en última instancia, garantiza el derecho de acceso a la información de las personas.

Ante tal situación, es necesario contar con mecanismos que faciliten a la ciudadanía la presentación de los recursos impugnatorios que se tramitarán en el Tribunal.

La implementación progresiva del sistema de información para el procedimiento administrativo electrónico en el Tribunal permitirá que las personas que se encuentran fuera de Lima Metropolitana, puedan presentar su recurso de apelación, haciendo más efectivo el servicio que brinda la administración pública.

En tal sentido, el uso de tecnologías y medios electrónicos, se realizará sin perjuicio del uso de los medios físicos tradicionales; garantizando los principios, derechos y garantías establecidas por la Ley N° 27444; dotando de validez y eficacia jurídica a los actos realizados con el uso de firmas y certificados digitales.

Con tal fin, se tiene previsto seguir los lineamientos que en materia de Gobierno Digital emita la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros, con el fin de adoptar e implementar tecnologías digitales y otros, para el mejor servicio al ciudadano.

Esta propuesta normativa creará un valor público en los ciudadanos, encontrándose acorde con las "Recomendaciones para el Desarrollo de



Estrategias de Administración Digital\* adoptadas el 15 de julio de 2014 por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos – OCDE, cuyo objetivo es conseguir acercar las administraciones a sus ciudadanos y empresas.

Así pues, el procedimiento administrativo electrónico, mantiene plena validez siempre y cuando se respeten los principios y derechos del administrado en cada etapa del procedimiento; por ende, el uso de las tecnologías de la información en la iniciación, instrucción, fin y ejecución del procedimiento administrativo, asegurarán mayores beneficios para los administrados por cuanto la tramitación será más transparente, simple y los plazos más cortos.

## V. MEJORAR EL PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN POR DENEGATORIA DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN

Es necesario señalar que el procedimiento actual se inicia con la presentación de la respectiva solicitud, ante las entidades obligadas a brindar información pública, lo cual constituye la primera instancia administrativa; sin embargo, ante la denegatoria de brindar información, los administrados deben acudir a través del recurso impugnatorio de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con sede en la ciudad de Lima, ello debido a que se constituye en última instancia administrativa.



En ese sentido, la propuesta normativa plantea la modificación del inciso e) del artículo 11 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, estableciendo que las personas presenten sus recursos de apelación ante el Tribunal, y que en el caso de haberlos presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, éste deberá elevarlo conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Ello contribuye a que las personas que han presentado sus recursos ante una entidad distinta al Tribunal, puedan tener su derecho garantizado, toda vez que el recurso será debidamente encausado.



## VI. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

Las normas contenidas en el presente Decreto Legislativo están relacionadas a la modernización del procedimiento en última instancia administrativa que se tramitará ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual permitirá que las personas de todos los departamentos del país, accedan al recurso impugnatorio.

Esta iniciativa a su vez, resulta eficiente, eficaz y efectiva para el Estado, por lo que facilitará el acceso de la ciudadanía al procedimiento de apelación culminando en el agotamiento de la vía administrativa, la cual se caracteriza por su celeridad en comparación con el proceso judicial.

La aprobación de la presente iniciativa se financia con cargo al pliego presupuestal institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Finalmente, se cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través del informe N° 224-2018-JUS/OGPM-OPRE, que establece que la creación de la segunda sala del Tribunal será viable a partir del segundo trimestre del año 2019. El financiamiento para la implementación de la segunda sala del Tribunal, no genera gasto al presupuesto asignado, indicándose, además, que en el caso de generarse gastos se financiará con cargo al pliego institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

## VII. IMPACTO DE LA VIGENCIA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

En ese sentido, cabe destacar que, la presente norma, aportará las ventajas siguientes:

- Implementa un sistema de información para el procedimiento administrativo electrónico con la finalidad de simplificar el trámite tradicional, lo cual hace más eficiente, celer y eficaz la labor del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ente del Estado.
- Agrega valor público a las funciones estatales con incidencia en los ciudadanos de todo el país, garantizando el acceso al procedimiento en la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- Garantiza el respeto irrestricto al derecho fundamental de la persona de acceder a información pública, cuando corresponda.
- Garantiza el derecho de acceder a la última instancia administrativa en temas de transparencia y acceso a la información pública, a través de los medios físicos y digitales.
- Garantiza la economía procesal para el administrado.
- Garantiza la celeridad procesal, eficiencia y eficacia de la resolución de los recursos de apelación.





implementación, ejecución y el cumplimiento de la política referida a gestión de intereses."

**"Artículo 16.- Registro de Visitas en línea y Agendas Oficiales**

16.1. Las entidades públicas previstas en el artículo 1 de esta Ley cuentan con un Registro de Visitas en Línea en formato electrónico en el que se consigna información sobre el nombre de la(s) persona(s) que realiza(n) la visita, su identificación, persona natural o jurídica a la que pertenece o representa, funcionario o servidor público a quien visita, cargo que este ocupa dentro de la entidad, motivo de la reunión, y hora de ingreso y salida.

La información que brinde el visitante a la entidad pública para el Registro de Visitas tiene carácter de Declaración Jurada.

La información contenida en el Registro de Visitas y en la Agenda Oficial de cada funcionario público previsto en el artículo 5 de la presente Ley, deberá publicarse en el portal web de cada entidad y en la Plataforma de Integridad.pe (<http://www.peru.gob.pe/integridad>), y se actualiza diariamente.

Los funcionarios o servidores públicos, a que se refiere el artículo 5 de la Ley, que detecten una acción de gestión de intereses por parte de una persona que no haya consignado dicho asunto en el Registro de Visitas, tienen el deber de registrar dicha omisión en el Registro.

16.2. Los funcionarios mencionados en el artículo 5, cuando tengan comunicación con los gestores de intereses, deben dejar constancia del hecho y el detalle de este en el registro respectivo conforme se establezca en el reglamento de la presente Ley. Los funcionarios pueden contar con asistencia administrativa para cumplir con el registro, lo que no implica el traslado de esta responsabilidad, la cual es personal e indelegable.

16.3. Los Funcionarios y Servidores Públicos mencionados en el artículo 5 de la presente ley, están prohibidos de atender actos de gestión de intereses fuera de la sede institucional. Excepcionalmente, los actos de gestión pueden realizarse fuera de la sede institucional siempre que sean programados previamente en la agenda oficial, en cuyo caso debe dejarse constancia del hecho y registrar la gestión conforme al reglamento de la presente ley."

**Artículo 3.- Incorporación del artículo 16-A a la Ley N° 28024**

Incorpórese el artículo 16-A a la Ley N° 28024, Ley de Gestión de Intereses en la Administración Pública, en los siguientes términos:

**"Artículo 16-A.- De los Registros Preventivos**

La Presidencia del Consejo de Ministros establece criterios y lineamientos para la implementación de registros preventivos."

**Artículo 4 - Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera. Vigencia de la norma**

Las modificaciones normativas contenidas en la presente ley entran en vigencia a los treinta (30) días naturales posteriores a la emisión del reglamento al que se hace mención en la Tercera Disposición Complementaria Final de esta norma. La implementación del registro al que se hace referencia en el artículo 16 de la Ley, es progresiva en las entidades públicas que, por cuestiones de accesibilidad y limitación de medios, no cuenten con herramientas para su uso inmediato.

**Segunda. Plataformas electrónicas**

La Presidencia del Consejo de Ministros implementa, facilita y actualiza el funcionamiento de las plataformas electrónicas que sean necesarias para la publicidad de los registros previstos en la Ley.

**Tercera. Reglamentación**

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se aprueba el nuevo Reglamento de la Ley N° 28024, Ley que Regula la Gestión de Intereses en la Administración Pública, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles a partir de la publicación de la presente norma.

**Cuarta. Comprobación de datos identificación de personas naturales o jurídicas**

Para la comprobación de datos de identificación de personas naturales o jurídicas en el Registro de Visitas en línea y Agendas Oficiales utilizarán la Plataforma de Interoperabilidad del Estado - PIDE, administrada por la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gobierno Digital.

**Quinta. Integración en el Portal Nacional de Datos Abiertos**

Los Registros de Visitas en línea y Agendas Oficiales en formatos abiertos, a que se hace alusión en el numeral 5.2 del presente Decreto Legislativo, de manera progresiva y en función de las capacidades y recursos de las entidades se integran al Portal Nacional de Datos Abiertos.

**POR TANTO:**

Mandó que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO  
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1691026-4

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1416**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**POR CUANTO:**

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30823, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la Gestión del Estado, por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, asimismo, el segundo párrafo del literal g) del numeral 5) del artículo 2 de la Ley N° 30823, faculta al Poder Ejecutivo a legislar con el fin de actualizar el marco normativo y fortalecer la gestión institucional de los Tribunales Administrativos y órganos colegiados de los organismos públicos con el fin de aligerar la carga procesal y/o procedimientos a su cargo y mejorar su eficiencia en el marco del proceso de modernización.

Que, el presente Decreto Legislativo tiene por finalidad fortalecer el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue creado por Decreto Legislativo N° 1353, con el objeto de actualizar el marco normativo, fortalecer la gestión institucional y adecuar procedimientos administrativos del Tribunal con la finalidad de aligerar la carga procesal y/o procedimientos para mejorar la eficiencia respecto a su función resolutoria, logrando garantizar el derecho de acceso a la información que tienen las personas;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de

integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto fortalecer el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública e implementar progresivamente el procedimiento administrativo electrónico en última instancia administrativa.

### Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las normas contenidas en el presente Decreto Legislativo son aplicables a todas las entidades señaladas en el Artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como a las empresas del Estado, personas naturales y jurídicas de derecho privado, en lo que corresponda; y a las personas comprendidas en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

**Artículo 3.- Modificación del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses.**

Modifícase el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses, en los siguientes términos:

### "Artículo 11.- Conformación del Tribunal

11.1 El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública está constituido por dos (2) salas, cada una de ellas está conformada por tres (03) vocales designados mediante Resolución Suprema por un periodo de cuatro (4) años, previo concurso público realizado conforme a lo establecido por el Reglamento. Al menos un vocal debe ser abogado.

11.2 El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de Decreto Supremo, crea salas adicionales a propuesta del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

11.3 El Presidente del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es elegido de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353.

11.4 El Tribunal cuenta con una Secretaría Técnica encargada de brindar apoyo técnico y administrativo permanente.

11.5 El procedimiento correspondiente en caso de abstención, recusación o ausencia justificada por parte de alguno de los vocales del Tribunal se rige de acuerdo al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353."

**Artículo 4.- Incorporación del artículo 15 al Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses.**

Incorpórese el artículo 15 al Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses y en los siguientes términos:

### "Artículo 15.- Publicidad de las resoluciones

El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del portal institucional publica las resoluciones que expida como última instancia administrativa, la misma que interopera con la Plataforma de Interoperabilidad del Estado Peruano."

### Artículo 5.- Financiamiento

La aplicación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al pliego institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

### Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**Primera.- Implementación progresiva del sistema de información para el procedimiento administrativo electrónico**

El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública implementa de manera progresiva el sistema de información para el procedimiento administrativo electrónico en última instancia administrativa haciendo uso de tecnologías digitales.

**Segunda.- Lineamientos en materia de Gobierno Digital**

La adopción e implementación de Tecnologías Digitales, Identidad Digital, Servicio Digital, Datos, Seguridad Digital y Arquitectura Digital, uso de datos georreferenciados, portales de uso ciudadano e interoperabilidad entre entidades de la administración pública, entre otros, se realiza en coordinación y siguiendo los lineamientos que emita la Secretaría de Gobierno Digital de la Presidencia del Consejo de Ministros.

### Tercera.- Implementación de la Segunda Sala

La implementación de la segunda sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se realiza hasta el término del primer semestre del año 2019.

**Cuarta.- Modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353**

Mediante Decreto Supremo, con voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se aprueba la modificación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS; en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano del presente Decreto Legislativo.

### Quinta.- Vigencia

El presente Decreto Legislativo entra en vigencia al día siguiente de la publicación del Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

**Única.- Modificación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM**

Modifícase el literal e) del artículo 11 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su Texto Único Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, en los siguientes términos:

### "Artículo 11.- Procedimiento

(...)

e) En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, asimismo en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, ésta debe elevarlo al Tribunal conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado

mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resuelve dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad.  
(...).

**POR TANTO:**

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

**MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO**  
Presidente de la República

**CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO**  
Presidente del Consejo de Ministros

**VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS**  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1691026-5

**DECRETO LEGISLATIVO  
N° 1417**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**POR CUANTO:**

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30823 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar en materia de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad, con la finalidad de establecer medidas para optimizar los servicios a su favor, incluyendo a quienes se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema; así como establecer medidas para promover la inclusión de las personas con discapacidad, garantizando el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad, de conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del numeral 4 del artículo 2 de la referida Ley;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, las personas con discapacidad son consideradas población vulnerable, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, que las define como personas que presentan deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que al interactuar con las barreras actitudinales y del entorno tienen dificultades o impedimentos en el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que las demás;

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú establece que las personas con discapacidad tienen derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad, convirtiéndose en obligación del Estado garantizar su cumplimiento, promoviendo las condiciones necesarias para su inclusión en la sociedad;

Que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga al Estado peruano a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna, debiendo adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la referida Convención;

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece una serie de beneficios tales como el acceso preferente a los programas públicos de vivienda, la reserva de las vacantes en los procesos de admisión a las instituciones de educación superior, la

bonificación en los concursos públicos de méritos y la cuota de empleo, enfatizando los medios que permitan progresivamente su inserción laboral y la implementación de los ajustes razonables que requieran; sin embargo, estos solo se aplican a aquellas personas con discapacidad que presentan restricciones en la participación en un grado mayor o igual al 33%, de acuerdo a lo indicado en el certificado de discapacidad; siendo necesario eliminar esta restricción para garantizar su derecho a la igualdad;

Que, asimismo, es necesario garantizar el derecho de las personas con discapacidad de recibir el apoyo y soporte del padre, madre, tutor o apoyo en las atenciones médicas y terapias de rehabilitación que requieran, sin afectar los derechos laborales de sus familiares o personas a cargo de su cuidado;

Que, resulta necesario regular la figura del apoyo para las personas adultas mayores con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad, a efecto de facilitar el cobro de sus pensiones, devolución de aportes económicos, o subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivo, preservando el respeto de su capacidad jurídica, en condiciones de igualdad y no discriminación;

De conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE  
LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer disposiciones para promover y fortalecer la inclusión de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, a través de medidas específicas que garanticen el ejercicio de sus derechos fundamentales.

**Artículo 2.- Modificación de los artículos 50 y 76 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad**

Modifíquense los artículos 50 y 76 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, conforme al siguiente texto:

**«Artículo 50. Ajustes razonables para personas con discapacidad**

50.1 La persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en el proceso de selección de recursos humanos y en el lugar de trabajo.

50.2 Los ajustes razonables en el proceso de selección comprenden la adecuación de las metodologías, procedimientos, instrumentos de evaluación y métodos de entrevista. En el lugar de empleo de las personas con discapacidad, los ajustes razonables comprenden la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, incluyendo la provisión de ayudas técnicas y servicios de apoyo; así como la introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función de las necesidades del trabajador con discapacidad.

50.3 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales prestan asesoramiento y orientación a los empleadores para la realización de ajustes razonables para personas con discapacidad en el lugar de trabajo. Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre los gastos por ajustes razonables para personas con discapacidad, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.

50.4 Los empleadores del sector público y privado están obligados a realizar los ajustes razonables, salvo cuando demuestren que suponen una carga desproporcionada o indebida, de conformidad con los criterios fijados por

